

19 de Noviembre de 1999.

Proceso por Cobro Coactivo.

Concepto.-

Excepción de Prescripción, interpuesta por el Licdo. Leonardo Pineda en representación de Gladys Obeiza Palma, dentro del Juicio Ejecutivo por cobro Coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.-

En virtud del traslado que nos ha conferido vuestro Augusto Tribunal de Justicia, mediante Resolución fechada 4 de octubre de 1999, de la Excepción de Prescripción enunciada en el margen superior del presente escrito, procedemos a emitir nuestro Concepto conforme lo ha establecido la Jurisprudencia de esa Sala.

Concepto de la Procuraduría de la Administración

De la lectura del expediente que contiene el juicio ejecutivo, por cobro coactivo, que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) le sigue a Gladys Palma Solís y otros, observamos que el Contrato de Préstamo N°70303 fechado 16 de marzo de 1984, visible de fojas 2 a 4, señala en sus cláusulas Primera y Quinta lo siguiente:

¿Primera: EL PRESTATARIO se obliga a realizar estudios de Licenciatura en Enfermería en la Universidad de Panamá, a partir de abril de 1984 y por un término de 2 años y 9 meses (años) hasta obtener el título correspondiente.

Este préstamo corresponde a la categoría de estudios del Programa de Crédito del Seguro Educativo.

Quinta: EL PRESTATARIO y sus Co-deudores se obligan a pagar al IFARHU el total del dinero que haya recibido el prestatario conforme a la cláusula segunda de este contrato más los intereses correspondientes, en mensualidades determinadas por la Institución de acuerdo con el monto adeudado, a partir de la fecha de vencimiento del término establecido en la cláusula primera, a la terminación de los estudios, o a partir de la fecha de la cancelación del Préstamo. El PRESTATARIO, si así lo deseara, podrá cancelar su deuda en un plazo menor o anterior al acordado, siempre que cancele las obligaciones que hubiesen contraído a la fecha.¿ (las subrayas son nuestras)

El texto anterior nos demuestra que, la señora Gladys Obeiza Palma contaba con un término de dos (2) años y nueve (9) meses para culminar sus estudios de Enfermería en la Universidad de Panamá, contados a partir del mes de abril de 1984; de suerte que, el Contrato era de plazo vencido al finalizar el término estipulado en el mismo.

Por otra parte, al examinar el contenido del Pagaré suscrito entre la Excepcionante y el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, que en adelante denominaremos I.F.A.R.H.U. por la suma total de B/4,150.00, apreciamos que la obligación debía ser cancelada en un término de 48 meses contados a partir del mes de enero de 1988, de lo contrario podía ser declarada vencida si la deudora dejaba de pagar los abonos estipulados. (Cfr. fs. 6)

El Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U. dictó el Auto N°2494 fechado 18 de noviembre de 1998, el cual libra Mandamiento de Pago en contra de la señora Gladys Obeiza Palma (deudora principal), Claudio Edilberto Escalona y Sergio Ramón Rodríguez (Codeudores), por la suma de B/4,087.73 (Cfr. fs, 19); éste, fue notificado personalmente a la Excepcionante el 1° de julio de 1999.

Al revisar el referido Auto Ejecutivo detectamos que, los documentos que sirvieron para el recaudo ejecutivo fueron el Estado de Cuenta, certificado por la Dirección Ejecutiva de Finanzas del I.F.A.R.H.U., la Letra de Cambio y el Pagaré.

Por otra parte, es dable destacar que se hicieron abonos al compromiso pactado entre la Excepcionante y el I.F.A.R.H.U. a partir del 4 de abril de 1988; pues, así lo indican los Estados de Cuenta emitidos a nombre de la señora Gladys Palma, visibles de fojas 11 a 15, interrumpiéndose de esta forma la Prescripción de la Acción, conforme lo estipula el artículo 1649- A del Código de Comercio, que a la letra expresa:

¿Artículo 1649-A: La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuere desestimada, o caducara la instancia.¿ (lo resaltado es nuestro)

En virtud de lo anterior, consideramos que la presente Excepción de Prescripción no prospera; toda vez que, desde el último abono realizado a la cuenta de la señora Gladys Obeiza Palma, hasta la fecha en que se Notificó personalmente del Auto Ejecutivo N°2494 calendarado 18 de noviembre de 1998, no han transcurrido quince (15) años para que opere el aludido fenómeno de la Prescripción, conforme lo establece el artículo 29 de la Ley N°1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley N°45 de 1978, que dispone lo siguiente:

¿Artículo 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible.¿

En este mismo sentido, la Honorable Sala Tercera se pronunció en Sentencia fechada 16 de febrero de 1996, de la siguiente manera:

¿ Consta en autos que el último abono que hizo el señor Enrique Agrazal, en reconocimiento de la deuda contraída con el I.F.A.R.H.U. fue en junio de 1983, interrumpiendo de esta forma la prescripción de 15 años que empezó a correr a partir de la fecha en que fue exigible el préstamo que se le otorgó a través de la Resolución N°11 de 4 de abril de 1973. Desde junio de 1983 hasta el día 22 del mes de marzo de 1995, fecha en que se notificó la Resolución de 6 de agosto de 1991, mediante la cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra, no han transcurrido los 15 años establecidos como término para la prescripción de la acción, por lo que no procede declararla.

La Sala debe desestimar también la petición del excepcionante de que declare la ilegalidad de la letra de cambio que firmó al momento de celebrar el contrato de préstamo con el I.F.A.R.H.U., puesto que este no es el documento que ha servido de recaudo ejecutivo a la institución, sino una certificación del Estado de cuenta a cargo del deudor por crédito a favor del I.F.A.R.H.U., de conformidad con el numeral 2, del artículo 1803 del Código Judicial (fs. 13 del expediente del proceso ejecutivo)

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA

NO PROBADAS las excepciones propuestas por ENRIQUE ALBERTO AGRAZAL VALDERRAMA.¿

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados que conforman esa Augusta Sala declaren no probada la Excepción de Prescripción incoada por el Licdo. Leonardo Pineda en representación de Gladys Obeiza Palma Solís, dentro del Juicio Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.

Pruebas: Aceptamos las presentadas, por ser documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente que contiene el proceso ejecutivo, que le sigue el I.F.A.R.H.U. a Gladys Obeiza Palma, el cual fue aportado por la entidad ejecutante con su escrito de Contestación a la Excepción de Prescripción, ante la Secretaría de la Sala Tercera.

Derecho: Negamos el invocado, por la Excepcionante.

Señor Magistrado Presidente,

Licda. Linette Landau
Procuradora de la Administración
(Suplente)

LL/11/bdec.

Licda. Martha García H.
Secretaria General, a.i.